



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra de JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó, memorial fechado del 17 de octubre de 2023, encaminado a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, así como también el levantamiento de las cautelas decretadas en el asunto.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se dijere en precedencia, de la parte interesada, puntualmente del apoderado judicial de la parte demandante, quien de conformidad con el poder que le fue conferido **cuenta con facultad expresa para RECIBIR**, según deviene de los folios 64 al 69 del archivo 005 del presente cuaderno digital, con lo que se entiende el cumplimiento de los enunciados presupuestos de tipo legal.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra de JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA, por haberse efectuado el

pago TOTAL de la obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd78c7ff6955695c81fdef0a892b9997e178fb6d60bbe67d661179fed60614**

Documento generado en 17/10/2023 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de GONZALO MORENO IBARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió a presentar el escrito en tal sentido como deviene del archivo 023 y de la constancia el tal sentido levantada vista en el archivo 024.

Sin embargo, pese a que se procedió con la formulación de una demanda encaminada a la conformación del extremo pasivo en consonancia con la realidad fáctica expuesta, se observa que el extremo demandante, obvió allegar los anexos, entre ellos destáquese el poder especial que se ameritaba para ello, poder que además de conferirse en los términos de la ley (artículo 74 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022), diera cuenta de la modulación que precisamente fue advertida respecto a la parte que había de demandarse. No obstante, no se allegó el mismo.

Lo anterior, pese a que se le precisó del cumplimiento de los requisitos del artículo 82 del C.G.P., disposición que en su numeral 11° concibe "*Los demás que exija la ley*", obviándose en su proceder los anexos de la demanda, en esta ocasión el poder que para la presentación de esta nueva demanda debía conferirse, máxime cuando el poder obrante en el expediente fue conferido para demandar a persona diferente y por demás extinta en razón de su fallecimiento, de lo que se hizo exposición en el proveído del 3 de octubre de 2023.

Bajo este entendido, no cumpliéndose con los aspectos formales previstos en nuestro ordenamiento procesal e incumpliendo igualmente con el derecho de postulación que este asunto requiere dada su naturaleza y cuantía, desencadena ello en la indebida subsanación de la demanda y por tal razón se impone la aplicación del Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado

judicial, en contra de los herederos indeterminados de GONZALO MORENO IBARRA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma si a ello hubiere lugar. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a1fc53bca34c0e81d8922f0eb1ae6d077dc415d1f42b6659cfbeb1c27a41d8**

Documento generado en 17/10/2023 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00218-00** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.235.037,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a685d84af4c0ac8efbd167909fdcecc713e25712076ac26f90448cabe48ce1d**

Documento generado en 17/10/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00278-00** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **VIVAMED S.A.S.**, **CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO** y **VIANIS ROCIO OSORIO AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.759.569,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f18f28e63c66fc169c6af2dcb888f41b0abb7ebd131a6d97b76766a9679a8b**

Documento generado en 17/10/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH GELVEZ BAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que se subsanaran los aspectos formales allí indicados, observándose que la parte demandante intervino en oportunidad como emerge de la constancia secretarial que antecede.

No obstante, de su escrito emerge que se cumplió únicamente con lo estipulado en los Numerales 2), 3), 4) y 5) no así lo solicitado en el Numeral 1) por lo que a continuación se expone;

Deteniéndonos en el numeral 1), se estipuló en el pasado auto de fecha 29 de septiembre de 2023 que: *“No se acreditó la legitimación del señor WILLIAM JIMÉNEZ GIL, otorgante del poder especial a la profesional del derecho, pese a anunciarse en el mismo como Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA...”*

Punto sobre el cual, en la subsanación de la demanda, expuso la sociedad ejecutante que: *“Me permito ACLARAR al despacho que por un error involuntario fue incluido el nombre de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ en la parte introductoria de la demanda, toda vez que el poder fue otorgado por el WILIAM JIMENEZ GIL quien actúa como representante Legal para efectos Judiciales conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia...”*

Pues bien, pese a la aclaración efectuada, la que en efecto coincide con el poder inmerso en el folio 24 del archivo 004, no se cumplió por la parte ejecutante con aquel requisito destinado a la legitimación del otorgante de dicho poder, en este caso del señor WILIAM JIMENEZ GIL, pues pese a que se aduce que se aportó un Certificado de Davivienda S.A. emitido por la Superintendencia Financiera que lo acredita como Representante legal de dicha sociedad, no obra dicha documental, ni en el escrito de la demanda inicial, y menos en aquel destinado a la subsanación de la demanda.

Bajo este entendido, no cumpliéndose con los aspectos formales previstos en nuestro ordenamiento procesal e incumpléndose igualmente con el derecho de postulación que este asunto requiere dada su naturaleza y cuantía, **ante la no acreditación del otorgante en nombre de la persona jurídica demandante**, desencadena ello en la indebida subsanación de la demanda y por tal razón se

impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva SINGULAR promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH GELVEZ BAEZ, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma si a ello hubiere lugar. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32701c5f74ac9e849951c68a5be49e7ab614caf54015d3509bd9896d8ad01b04**

Documento generado en 17/10/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de JOAQUIN APARICIO LAGUADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, esta unidad judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se aclarara lo atinente a la pretensión encaminada respecto de uno de los pagarés objeto de la ejecución, observándose intervención al respecto como emerge del archivo 010 de este expediente, señalamiento con el cual se entiende aclarada la misma y en tal sentido, se procede a emitir la orden pertinente.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagaré No **051106100012267**, de fecha 19 de abril de 2021, suscrito por JOAQUIN APARICIO LAGUADO, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital, la suma DIEZ MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.339.490), y, por concepto de intereses de mora la suma de TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$376.050), conforme emerge del contenido del pagaré. Todo ello, el día 8 de agosto de 2022.
2. Pagaré No **051106100011925**, de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por JOAQUIN APARICIO LAGUADO, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital, la suma CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$177.499.012), por concepto de intereses corrientes la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$10.177.475), la suma de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$130.438); y por "otros conceptos", la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.941.805), conforme emerge del contenido del pagaré. Todo ello, el día 8 de agosto de 2022.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagaré exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente

con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligad directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y**

la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOAQUIN APARICIO LAGUADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JOAQUIN APARICIO LAGUADO, PAGAR a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 051106100012267, de fecha 19 de abril de 2021, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.339.490), por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 9 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 051106100011925, de fecha 17 de Julio de 2020, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$177.499.012), por concepto del capital adeudado.

- B. La suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$10.177.475) por concepto de intereses remuneratorios.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 9 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- D. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.941.805), por "OTROS CONCEPTOS" descritos en el contenido del pagaré.
- E. CIENTO TREINTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$130.438), por concepto de mora estipulada en el pagare.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y**

exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.

NOVENO: RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dfba154f81a59cf4adf90ce14ed409b6b506c4042ca258e796ccd4e219cdab**

Documento generado en 17/10/2023 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Extinción de Hipoteca promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DEPRODUCTORES DE PALMARITO LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Extinción de Hipoteca promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DEPRODUCTORES DE PALMARITO LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3509cfc2885a462a8b172d30f6c7ad837786317d58efac27ad0ad18bfa189b2**

Documento generado en 17/10/2023 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Divisoria promovida por LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ, MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ, ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO y Herederos indeterminados del comunero KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que se subsanaran los aspectos formales allí indicados, observándose que la parte demandante intervino en oportunidad como emerge de la constancia secretarial que antecede.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que encaja dentro de lo establecido en el artículo 406 y 82 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Título III, Capítulo III Ibidem. De igual manera tratándose de un bien inmueble sujeto a registro, se deberá ordenar la inscripción de la demanda ante la autoridad de registro competente, como lo señala el artículo 409 de la Codificación Procesal citada.

En lo que a las notificaciones de los demandados respecta, se ORDENARÁ a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículos subsiguientes, haciéndose la precisión de que en todo caso "*También podrá*" efectuar la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda. En consecuencia, téngase como escrito demandatorio el inmerso en el archivo 009 de este expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda divisoria promovida por LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ, MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ, ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO y herederos indeterminados del comunero KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en este auto.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículos subsiguientes, haciéndose la precisión de que en todo caso “*También podrá*” efectuar la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. y **CORRASELES traslado por el término de diez (10) días.**

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del PROCESO DIVISORIO previsto en el título III, Capítulo III del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula inmobiliaria **No. 260- 142020** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo expuesto en el artículo 409 del código General del Proceso. OFICESE en este sentido al señor Registrador, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes involucradas.

SEXTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL ANGEL NIÑO RINCON como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder especial que le fue otorgado para este asunto.

SEPTIMO: ORDENAR que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el **LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL** al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31f61a5a62ce459d1a8295f700feb60d8f3bdd3074a4dce38f35dd24996d22**

Documento generado en 17/10/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por VIVIANA ANDREA BENITEZ SOLANO y VIVIAN CATERINE BENITEZ SOLANO, a través de apoderado judicial, en contra de MARLEIDY JAIME GALVAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- a) No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del extremo demandado incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*
- b) En consonancia con lo anterior, observándose que la parte demandante está solicitando una medida cautelar relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de reivindicación, al no tratarse de una cautela de carácter oficioso por cuanto no coincide con los asuntos tipificados en el artículo 592 del C.G.P., debe acompañarse de Caución Judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que resulta su deber aportar prueba que acredite dicha caución, en cumplimiento de las directrices del numeral 2° del artículo 590 ibidem.
- c) No se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la reivindicación, siendo ello indispensable para la determinación de la cuantía, a las voces de lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que enseña: *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

- d) Concomitante con lo anterior, deberá aclararse la demanda, toda vez que, en el encabezado de la misma, así como en el poder, se indica que el bien inmueble a reivindicar tiene un avalúo catastral “VIGENCIA 2023 POR UN VALOR DE \$ 113.588.000 (CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS...”. No obstante, en el acápite que denominó PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA se indicó: “SE TRATA DE UN PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA...”; y allí se estimó la cuantía así: “ES SUPERIOR A LOS \$200.000.000”. Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el numeral 11° de la misma norma ibidem.
- e) Deberá aclararse igualmente, la conformación del extremo activo y pasivo, pues respecto del activo, no existe coincidencia alguna entre quien invoca la acción y el titular del derecho real; y respecto de la pasiva, figurando la misma como la titular de derecho real (según el folio allegado), no se entendería la connotación de poseedora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- f) Igualmente, deberá efectuarse aclaración respecto a los hechos de la demanda, pues los mismos, se enfilan a explicar circunstancias e irregularidades relacionadas con la negociación que desencadenó en la titularidad de la señora MARLEIDY JAIME GALVAN como propietaria del inmueble, mas no, propiamente los hechos que coincidirían con la acción reivindicatoria invocada.
- g) Se solicita en el acápite de PRETENSIONES de la demanda, puntualmente en el Numeral III, el reconocimiento de frutos naturales o civiles del inmueble, pedimento que incumple con lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Codificación Procesal, que recuérdese señala: “**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos....**”, ello en atención a que si bien la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de dicho concepto, en virtud a que tratándose de reconocimiento puramente patrimonial, deberá proceder con el cumplimiento de los requisitos que reviste tal pretensión, esto, bajo los lineamientos del precitado artículo 206 en concordancia con el Numeral 7° del artículo 82 de la misma Codificación y por ello deberá ser integrado con todos sus requisitos en Acápite independiente.

Lo anterior igualmente se soporta en el hecho de que el juramento estimatorio es un MEDIO DE PRUEBA (y por tanto distinto de las pretensiones de la demanda) establecido por el legislador precisamente para la cuantificación determinada y razonada de la indemnización perseguida

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del

C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae31e1e8158cc4e7fdcae2f3ad065735a3f5639f17c3a8cafe182bfc8726d9f**

Documento generado en 17/10/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>